

El reto jurídico de trascender la justicia retributiva e incorporar la justicia restaurativa en México

The legal challenge of transcending retributive justice and incorporating restorative justice in Mexico

Saúl Adolfo Lamas Meza

Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Guadalajara. Docente de tiempo completo de las cátedras de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Tecnológica de Guadalajara. Actualmente cursa el Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID) en la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN). Correo electrónico: slamas100@hotmail.com

Adrián Joaquín Miranda Camarena

Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Magistrado Presidente de Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Profesor-investigador en la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: ajmiranda23@hotmail.com

RESUMEN: Nuestra sociedad actual ha alcanzado parámetros de violencia alarmantes, la criminalidad ha permeado progresivamente en la sociedad, situación que se ha tornado en un gran reto para el Estado y su aparato de gobierno. Debido a este contexto coyuntural en el año 2008 se materializó en México un cambio en la forma de concebir el derecho procesal penal, la Constitución Mexicana fue reformada en múltiples numerales para erigir un modelo de corte acusatorio, abandonando con ello el otrora sistema tradicional inquisitivo; la razón ontológica de esta nueva maquinaria procesal buscaba dinamizar el

ABSTRACT: Our current society has reached alarming parameters of violence, crime has progressively permeated in society, a situation that has become a great challenge for the State and its government apparatus. Due to this conjunctural context in 2008 a change in the way of conceiving criminal procedural law materialized in Mexico, the Mexican Constitution was amended in multiple numerals to erect a model of an accusatory court, thereby abandoning the once traditional inquisitive system; The ontological reason for this new procedural machinery sought to streamline the criminal process, making its operations more efficient

Recibido: 20 de septiembre de 2019. Dictaminado: 04 de octubre de 2019

proceso penal, eficientando sus operaciones y tornándolo más garantista, por ello para coadyuvar con este propósito la carta Magna incorporó aparejadamente a la Justicia Alternativa y sus mecanismos de resolución de controversias, figuras que si logran afianzarse con autonomía operativa y con una estructura orgánica sólida, darán paso a la implementación genuina del modelo restaurativo penal en México como paradigma emergente.

Palabras clave: Justicia alternativa, paradigma restaurativo, mecanismos alternos, sistema penal acusatorio.

and making it more secure, therefore, to help with this purpose, the Magna Carta also incorporated Alternative Justice and its dispute resolution mechanisms, figures that do succeed in establish themselves with operational autonomy and with a solid organic structure, will give way to the genuine implementation of the restorative penal model in Mexico as an emerging paradigm.

Keywords: Alternative justice, restorative paradigm, alternative mechanisms, accusatory criminal system.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO. III. REFLEXIONES EN TORNO AL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN MÉXICO. GLOSA DEL ARTÍCULO 17° CONSTITUCIONAL. IV. LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES ACUSATORIOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTERIORES AL C.N.P.P. V. LA HOMOLOGACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. VI. EL RETO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL PARA IMPULSAR UN MODELO RESTAURATIVO EN MÉXICO. VII. SALIDAS ALTERNAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES. VIII. Matices y diferencias entre la justicia alternativa y la justicia formal. IX. LA JUSTICIA ALTERNA NO SUSTITUYE, SINO COMPLEMENTA A LA JUSTICIA ORDINARIA FORMAL. X. CONCLUSIONES FINALES. XI. FUENTES DE CONSULTA.

Introducción

El conflicto es sin duda parte inevitable de la natura humana. Al desenvolvernos en una sociedad cada vez más globalizada, nos enfrentamos a nuevos retos, que traen aparejados problemas de amplio espectro.

Los sistemas judiciales (litigiosos por esencia), han sido históricamente los predominantes en la resolución de los conflictos sociales, –naturaleza inminente de un Estado de Derecho– sin embargo ésta dinámica judicial implica la mayoría de las veces una lucha de la cual surge un vencedor y un derrotado, pues el litigio se desenvuelve en un contexto de confrontación, en el que aunque se obtiene una resolución legal, no necesariamente resulta una solución real al conflicto que satisfaga a las partes involucradas y muchos menos a la sociedad. En materia penal el problema se agrava más, pues tal dinámica de confrontación, genera múltiples pérdidas para las partes, –no solo pecuniarias–, sino de índole psicosocial en principio la pérdida que sufre el sentenciado de su libertad al ser privado de la misma y por otro lado, la víctima del delito quien pierde después de su denuncia, la tranquilidad al permanecer en estado de incertidumbre y temor latente a futuras represalias, cayendo en lo que comúnmente se llama *doble victimización*. Aunado a esto la sociedad sufre indirectamente la manutención de un sistema penitenciario costoso y además ineficiente.

En contraposición al sistema judicial, los mecanismos alternativos de solución de controversias se desenvuelven introyectados en una filosofía que promueve la cultura de paz¹, cuyo paradigma ofrece soluciones orientadas a la reparación, desjudicialización del proceso penal y la oportunidad de resolución de la controversia entre los intervinientes del drama penal. Luego entonces, el paradigma de la justicia restaurativa penal, ofrece múltiples beneficios: complementa al sistema judicial favoreciendo su despresurización, economiza los procesos, ahorra recursos materiales y humanos, dinamiza los tiempos, repara los daños a las víctimas, humaniza a los sujetos activos del delito, promueve la

1. La cultura de paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, teniendo en cuenta un punto muy importante, que son los derechos humanos.

Acta 53/243 de la ONU aprobada por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999.

armonía social, concientiza a todos los implicados, favorece la cultura de integración, sana y fortalece –el tan deteriorado– tejido social.

En el 2011, nuestro país con su ingente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se consolidó como un Estado garantista, preocupándose por el respeto irrestricto y la promoción de los Derechos Humanos en su territorio nacional, asumiendo el compromiso ante la comunidad internacional², tutelando los derechos fundamentales de los sujetos imputados a un proceso penal y sobre todo atenuando el *ius puniendi* del otrora represor sistema inquisitivo penal.

Incorporación constitucional del paradigma de la Justicia Restaurativa en México

El gran cambio de la dinámica de impartición justicia penal en México inició con la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 29 de Marzo del 2004 por el Ejecutivo Federal a cargo del entonces Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, que entre otros puntos proponía “cambiar el sistema procesal vigente, sustituyéndolo por un modelo que garantice la presunción de inocencia, juicios rápidos, equilibrados, orales, transparentes y públicos”.³ Pero fue hasta el mandato del ex-presidente Felipe Calderón Hinojosa, en diciembre del 2006 que se consolidó esta iniciativa, en el Plan Nacional de Desarrollo, en el rubro denominado: *Estado de Derecho y Seguridad en el ámbito de impartición y procuración*

2. En 9 de enero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley General de Víctimas que vino a consolidar a nuestro sistema garantista a favor de los ofendidos y víctimas de los delitos en México.

3. Presidencia de la República, (2004) *Iniciativa de Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal*, 29 de Marzo del 2004.

de justicia ⁴, donde se estableció formalmente los siguientes objetivos: “modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz”⁵. “Se plantea la transición hacia un sistema acusatorio mediante la instauración de los juicios orales y mejoras en los aspectos técnicos y operativos de las funciones del ministerio público, con lo que aunado a nuevas facultades otorgadas a los cuerpos policiacos se podría realizar un mejor trabajo de investigación para lograr que esta sea ‘científica’, objetiva y profesional”⁶.

Uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo era que la justicia se aplicará con celeridad por medio de la oralidad en los juicios, trascendiendo los otrora procedimientos escritos tradicionales que se diligenciaban ante los órganos jurisdiccionales.

Otra estrategia que se visualizó para lograr esa rapidez fue la implementación de *los medios alternativos de resolución de conflictos*, perfilados también para lograr la disminución del número de litigios, y reducir los costos que se generarían tanto al erario público como a los particulares.⁷

De esta manera, se quiso contribuir a la construcción de una sociedad más participativa y pacífica. Se estableció con ello, de manera prioritaria y para los fines de la justicia, la reparación del daño, por encima de la aplicación del castigo de prisión, e impulsando la recomposición del orden social al fortalecer *la restitución* en vez de la *represión*. Concomitantemente con la despresurización del sistema judicial, se

4. El 13 de diciembre del 2006 se presentó ante los integrantes de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso Legal. [en línea] [http:// www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/refx.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/refx.htm)

5. Presidencia de la República, “Eje 1. Estado de Derecho y Seguridad”, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, México; http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/Eje1_Esta-do_de_Derecho_y_Seguridad/1_2_Procuración_e_Impartición_de_Justicia-pdf.

6. Ídem.

7. Ídem.

permitiría que los recursos públicos se destinaran a obtener resultados efectivos en la investigación de los delitos graves.⁸

Finalmente, el 28 de febrero del 2008, en el Senado de la República, al elaborarse el dictamen con el que se aprobaban las nuevas disposiciones para dar entrada al sistema procesal penal acusatorio, mediante las reformas a los artículos 16º, párrafo segundo y decimotercero; 17º, párrafo tercero, cuarto y sexto; 18º, 19º, 20º y 21º, párrafo séptimo, se turnó a las treinta y un entidades federativas y al Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para su trámite y aprobación constitucional. Se ordenó la posterior publicación en el *Diario Oficial de la Federación* que se llevó a cabo el 18 de junio del año 2008.

Las bases para la entrada en vigor de las reformas realizadas para la modificación del sistema de justicia penal quedaron establecidas en el decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁹ en sus transitorios, específicamente, en el segundo, que indicó que las reformas iniciarían su vigencia cuando la legislación de los estados lo establecieran. Se podría incorporar gradualmente al sistema acusatorio, sin que el plazo para hacerlo excediera los ocho años contados a partir de la publicación del referido decreto, por lo que se esperaba que al 18 de junio del año 2016 todas las entidades federativas ya hayan dado acatamiento al mandato constitucional.

Reflexiones en torno al fundamento constitucional de la Justicia Alternativa en México. Glosa del artículo 17º constitucional

En nuestra Carta Magna, a raíz de la reforma del 2008, se estableció con claridad meridiana los parámetros que se tornarían en el eje de la justicia alternativa en México. Vayamos a la generalidad del artículo

8. Ídem.

9. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de Junio del 2008.

para conocer sistemáticamente su contexto, del cual hemos hecho una glosa sintética en los siguientes términos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho... Este primer párrafo consolida el Estado de Derecho Mexicano, proscribiendo cualquier práctica de hostilidad en la reclamación de un derecho. Evidentemente las prácticas de venganza privada que remontan a la antiquísima Ley del Talión, no tienen ninguna aceptación en nuestro régimen jurídico. Sin embargo *de facto*, en la actualidad se han desatado terribles oleadas de violencia, tales como linchamientos públicos, producto de la sensación de desconfianza que la sociedad tiene de sus autoridades y de la percepción de impunidad que tienen los justiciables, quienes –injustificadamente– intentan *hacerse justicia por su propia mano*. Ciertamente hay un descontento muy marcado de la ciudadanía hacia el aparato de gobierno del Estado y ese es un tema que los estudiosos de la Ciencia Jurídica debemos mirar de cerca y no debemos soslayar. Por estas razones fue menester erigir una gran reforma constitucional, que tuviera como premisa la depuración del sistema penal, a través de incentivar un esquema de concientización ciudadana, de genuina legalidad y del fomento de una cultura de paz. Los mecanismos alternos de solución de controversia tienen esa titánica encomienda, como paradigma emergente de un nuevo modelo jurídico nacional.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... Este segundo párrafo tiene como principio ontológico consolidar al sistema jurídico mexicano en su parte orgánica, al establecer categóricamente que los órganos jurisdiccionales seguirán siendo los protagonistas en el esquema tradicional de impartición de justicia, sin embargo serán complementados por Institutos de Justicia Alternativa, quienes aliviarán las excesivas cargas de trabajo a los que los tribu-

nales estaban sometidos, quedando rebasados, impidiéndoles cumplir con su función de brindar al justiciable un servicio óptimo, expedito y de calidad.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Este precepto constitucional establece que en su esencia, la justicia entre otras cosas debe ser gratuita y como consecuencia los centros de mediación públicos deben manejarse de la misma forma, sin ningún tipo de costa, por lo que los justiciables que se acerquen a solicitar sus servicios no deben erogar ningún gasto. También desde luego los Institutos de Justicia Alternativa, deberán seguir los mismos principios ontológicos en los que se erige el nuevo modelo del sistema de justicia penal acusatorio adversarial.

...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos... En este párrafo lo que resalta es el derecho inalienable que tiene toda víctima a que se le repare el daño *ex officio* y sin dilación alguna. Es por ello que en el 2013 nuestros legisladores tuvieron a bien, expedir una ley de suma necesidad: la *Ley General de Víctimas* que estableció un esquema sistemático para que las víctimas u ofendidos del delito; entre otros beneficios, tengan derecho absoluto a recibir la reparación integral del daño, consecuencia de la conducta delictiva de la que fueron afectados. Esto en relación con el artículo 20 apartado "C" de nuestra Carta Magna quien tuvo a bien, enumerar taxativamente un catálogo de garantías individuales de amplio espectro para las víctimas de cualquier delito, destacando la incorporación de una figura jurídica

novedosa: la figura del asesor jurídico victimal, quien representará en todo momento y de forma cabal a las víctimas del delito que requieran gratuitamente y en todo momento sus servicios. Evidentemente los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, tendrán como imperativo categórico que se garantice la reparación del daño de la víctima, y si no se cumple esta condición *sine qua non*, será imposible alcanzar un acuerdo reparatorio, una mediación o avenencia óptima entre los intervinientes del proceso.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial... Indudablemente este párrafo es el más importante de todos, pues hace nacer a la vida jurídica al nuevo modelo nacional de Justicia Restaurativa, estableciendo la raíz ontológica de este nuevo paradigma, creando una nueva filosofía institucional y erigiendo los principios en los que se asentarán los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Las fiscalías y los órganos jurisdiccionales estarán legitimados para aprobar los acuerdos a los que lleguen las partes, dándoles la formalidad y categoría de cosa juzgada o sobreseída en su caso, cuando se resuelva el conflicto de forma pre-procesal, tornando a la acción punitiva del Estado como innecesaria.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones... Aquí es menester hacer una precisión muy puntual, si bien es cierto que el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, tiene como base ontológica, el principio de publicidad, también lo es que los mecanismos alternos por su naturaleza, son excepción a la regla, pues las juntas de avenencia se desarrollarán de forma bilateral privada, exclusivamente entre las partes intervinientes, por supuesto, bajo

la supervisión y moderación del mediador que facilite el proceso restaurativo que tengan a bien celebrar las partes.

La justicia alternativa en los códigos procesales acusatorios de las entidades federativas anteriores al C.N.P.P.

Muchos de los códigos procesales acusatorios de la República Mexicana anteriores al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal ya precisaban lo que debía entenderse *por Justicia Alternativa o Justicia Restaurativa*, cuestión que no hace el actual CNPP. Nuestro actual Código Nacional de Procedimientos Penales, pareciera escueto y sobre el tema de la Justicia Alternativa, señala de forma somera lo siguiente:

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso¹⁰.

Afortunadamente para paliar esta vaguedad del Código Adjetivo Nacional, los procedimientos alternativos se encuentran regulados de forma meticulosa por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del año 2014.

10. Artículo 183, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La homologación de la Justicia Alternativa en La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

En la exposición de motivos de la LNMASCP, se puede leer entre otros aspectos, lo siguiente:¹¹

a) Así mismo, la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptó la Resolución 40/34 del 29 de Noviembre de 1985, conocida como la [Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder] que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia garantizando su reparación del daño.

b) Años más tarde el 7 de Enero del 2002, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas establece los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, que viene a constituirse en un documento trascendente en este campo, que no solo define el marco en que de manera alternativa al juzgamiento es posible y deseable el procesar ciertas incidencias consideradas como delitos, sino que además vuelve la vista de los operadores del derecho penal a estas figuras relegadas de sus procesos.

c) Así mismo la “Declaración de Bangkok sobre Prevención del Delito y Justicia Penal”, viene a reforzar la resolución del Consejo Económico y Social, al establecer en su contenido la importancia de elaborar políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de víctimas u ofendidos.¹²

11. Cámara de origen: senadores exposición de motivos (2014), México, D.F. Iniciativa del ejecutivo federal. Gaceta No. 96. pp. 2-3.

12. Ibidem, p.4.

Estas decisiones asumidas en el campo del derecho internacional público, no fueron ajenas al poder reformador de la Constitución de nuestro país ya que las reformas del 2008, instauraron en México un nuevo sistema de justicia penal, transitando de un modelo acusatorio y en éste sentido se estableció también la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En tal virtud cabe destacar que en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias se logra el acercamiento de los protagonistas del conflicto para resolverlo sin la aplicación de la función punitiva del Estado, reconociendo las necesidades de las partes, dejándolas en condiciones de centrarse en los aspectos sustanciales del conflicto, asumir el control de éste y tomar sus propias decisiones, construyendo una solución en común.

Cabe señalar que la consolidación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deriva de los esfuerzos realizados desde hace aproximadamente quince años, aunado al trabajo desarrollado por los programas de justicia alternativa en nuestro país, desde el ámbito de los poderes judiciales de las entidades federativas inicialmente y de diversas procuradurías de justicia.

Empero estas figuras no son absolutamente nuevas –pues como se dijo antes–, los códigos procesales acusatorios anteriores al CNPP y a la LNMASCMP ya contemplaban la solución del litigio a partir de la restauración o reparación del derecho vulnerado a la víctima u ofendido valiéndose de los mecanismos alternativos.

El reto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para impulsar un modelo restaurativo en México

Función teleológica de los mecanismos alternativos

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tiene como finalidad, propiciar a través del diálogo la solución

de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad (LNMASCMP: 1, párrafo 2o).

En efecto, “los mecanismos alternativos de solución de controversias en el sistema de justicia penal, constituyen una eficaz alternativa a la justicia adversarial, lo que trae como consecuencia que los Tribunales puedan operar ofreciendo a los justiciables servicios multipuertas...”¹³ Es así como la justicia alternativa, es una variante al procedimiento judicial tradicional para la solución de los conflictos penales.

Mecanismos Alternativos en particular

Conciliación

A través de este sistema, el tercero ajeno a la controversia asume un papel activo, consistente en acercar a las partes y proponerles alternativas concretas para que de común acuerdo resuelvan sus diferencias¹⁴. De aquí se desprende que en la conciliación, se pueden emitir opciones de solución por parte del facilitador sin que tengan fuerza vinculante para los intervinientes.

Ordóñez Escobar y Riva Palacio Márquez refieren que en este mecanismo los intervinientes obtienen soluciones del conflicto en términos amistosos, al pasar por un “proceso mediante el cual un tercero, experto y neutral, asiste a dos o más personas en la búsqueda de soluciones mejoradas a su conflicto, convirtiéndose de esta manera en un facilitador de comunicación entre las partes”¹⁵.

13. Sotelo Salgado, Cipriano (2008) *Negociación y Justicia Reparadora*, Editorial Flores, p. 332

14. Urribari Carpintero, Gonzalo (2010), *Finalmente un estatuto constitucional para los mecanismos alternativos de solución de controversias*, México, Porrúa, p. 77.

15. Ordoñez Escobar, Jorge Roberto y Riva Palacio Márquez, Miguel Ángel (2010) *Dialogar como premisa. Nuevas formas constitucionales de solucionar conflictos en democracia*, México, Porrúa, p. 99.

En el mismo tenor González de Cossío expresa: “la conciliación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes emite una opinión carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más adecuada de la misma”.¹⁶

La LNMASCMP en su artículo 25° define a la conciliación como: “el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas”.

La conciliación se desenvuelve en un plano de irrestricto respeto a la voluntad de los Intervinientes. Desde la decisión de participar o no, así como dejar de hacerlo, permite que los términos de la forma en que se va a resolver el conflicto los brinden única y exclusivamente los protagonistas, a pesar de las mejores propuestas que pueda darles el facilitador.

Es un mecanismo muy importante sobre todo en asuntos de carácter patrimonial. La materia indiscutible en la que debe ser conocedor el facilitador es la penal para lograr acuerdos que resulten satisfactorios a los intervinientes, sobre todo, cuando haya una reparación del daño de tipo material y se cumpla así con los fines de las soluciones alternas.

Mediación

Esta figura se ha utilizado más recurrentemente en México, por considerarse que permite tratar de forma más profunda el conflicto que se está resolviendo.

González Calvillo, define la mediación como:

16. González de Cossío, Francisco (2010), *Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de controversias: resultados empíricos de un modelo*, México, p. 325.

Un procedimiento autocompositivo que consiste fundamentalmente en que un tercero llamado mediador, quien debe contar con una experiencia debidamente acreditada en la negociación o conciliación de controversias, se encarga de establecer la comunicación y acercamientos necesarios a fin de que las partes lleguen a un arreglo que se ajuste a sus necesidades, mismo que comúnmente queda plasmado en un convenio de transacción¹⁷.

Serán los directamente involucrados quienes resuelvan el asunto en común, aunque con la participación de un tercero; además de que el facilitador debe contar con experiencia acreditada para fungir como tal. No se trata de una tarea que pueda llevarse a cabo de manera improvisada, pues no basta con la buena voluntad para lograr la comunicación y acercamiento entre las personas, sino que se requiere de una preparación que aporte los fundamentos teóricos y las herramientas necesarias para lograrlo de manera eficiente. Boueiri y Salazar comentan que se puede entender a la mediación como: “un proceso en el cual un tercero imparcial, neutral y aceptado por las partes conduce o guía a las facciones (personas, grupos u organizaciones) a buscar soluciones al conflicto que tienen en común”. Respecto a la mediación, Pacheco Pulido opina que “las partes conservan plenamente el poder de decisión, sobre la solución de los conflictos. El mediador es un puente de comunicación entre las partes. El mediador no aconseja, no emite opinión, ni propone soluciones”¹⁸.

Es decir la mediación es un procedimiento donde las partes deciden de qué modo y en qué términos van a resolver sus desacuerdos. Esto pudiera crear la idea de que la tarea del mediador es mínima, sin embargo preparar el camino que propicie llegar a un acuerdo bajo el

17. González Calvillo, Enrique (1999), *La mediación en México*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 29, p. 178.

18. Pacheco Pulido, Guillermo (2004), *Mediación cultura de la Paz: medio alternativo de administración de justicia*, México, Porrúa, p. 4.

propio impulso de los intervinientes requiere de amplia preparación así como vencer la tentación de emitir juicios de valor, propuestas o soluciones.

Mediar constituye un proceso epistémico que propone a los conflictuarios el cuestionamiento desde ellos mismos y para ellos mismos, de un asunto conflictual específico en el que coinciden sus divergencias, así como sus pretensiones y las posibles soluciones reales que den fin al problema. De ahí que la mediación sea un acto sistematizado que permite, a través de la aplicación de técnicas adecuadas a cada caso en particular, poner en un estado de solución a los conflictuarios.

Junta Restaurativa

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad, logrado con ello la recomposición del tejido social.¹⁹

Salidas Alternas de Solución de Conflictos Penales

Acuerdo Reparatorio

El acuerdo reparatorio se encuentra regulado de forma complementaria, tanto por el propio Código Nacional, como por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

19. Art. 27 LNMASC. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

Los acuerdos reparatorios son aquellos “celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal”²⁰.

Así las cosas, debemos entender los acuerdos reparatorios desde la perspectiva del Código Nacional. Dicha definición destaca la voluntariedad de las partes como principio elemental para su celebración. De igual manera se estipula que si el acuerdo reparatorio es cumplido bajo lo pactado por las partes, provocará la extinción de la acción penal, desde luego, con efectos de una sentencia ejecutoriada y de naturaleza absolutoria y provocadora del sobreseimiento de la causa, como así se desprende del último párrafo del artículo 189° y la fracción VI del artículo 327° de nuestra legislación adjetiva nacional.²¹

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o él ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto²².

20. Art. 186° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21. Código Nacional de Procedimientos Penales.

22. Control sobre los acuerdos reparatorios. (Art. 187 CNPP).

Rasgos distintivos de los acuerdos reparatorios

En términos del artículo 190 del Código Nacional, los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el juez de control una vez que haya dado inicio la etapa de investigación en su fase complementaria, lo que ocurre una vez que se haya formulado la imputación al procesado, esto en términos de la fracción I, inciso b) del artículo 211 del Código Nacional. En tanto que serán aprobados por el Ministerio Público exclusivamente en sede ministerial y durante la etapa de investigación en su fase inicial, es decir, hasta antes de que la causa penal sea judicializada ante el juez de control.

De lo anteriormente expuesto resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:

- Los acuerdos reparatorios podrán realizarse desde la comisión del hecho delictivo, en específico a partir de la presentación de la denuncia o querrela y durante el transcurso de la investigación inicial en sede ministerial y una vez judicializada la causa penal ante el juez de control hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral previo al cierre de la etapa intermedia.
- Al Ministerio Público y al Juez de Control les corresponde la aprobación de los acuerdos reparatorios, no obstante estos pueden ser generados ante un facilitador perteneciente a un órgano aplicador de mecanismos alternativos de solución de controversias, ya sea dependiente de la Fiscalía o del Poder Judicial, en cuyo caso el facilitador será quien podrá validar el acuerdo²³ mismos que en términos de la Ley Nacional, será válido y exigible en sus términos.
- Los acuerdos podrán ser de cumplimiento inmediato o diferido²⁴ ya sea que se cumplan a cabalidad en el mismo momento de su celebración o al momento en que la autoridad los apruebe en definitiva,

23. Art. 33 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

24. Segundo párrafo del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

o bien, que se establezca en los mismos un plazo para su cumplimiento.

- Los acuerdos reparatorios, ya sea en sede ministerial o judicial, cuando sean de cumplimiento diferido deberán fijar un plazo cierto para su cumplimiento a efecto de generar certeza a las partes, pues en caso contrario se entenderá que su plazo es de un año.²⁵
- La práctica ha arrojado que si se cumple inmediatamente un acuerdo reparatorio la causa penal se sobresee sin mayor trámite, en tanto que si es de cumplimiento diferido, la causa penal queda en suspenso hasta su cumplimiento.
- Los acuerdos reparatorios no procederán tratándose del delito de Violencia Familiar, esto indistintamente de que la legislación sustantiva los contemple como aquellos delitos perseguibles mediante querrela necesaria, lo anterior en protección a los derechos fundamentales de las mujeres.²⁶
- En términos de la actual legislación, los acuerdos reparatorios sólo podrán verificarse por única ocasión para cada imputado.
- Los antecedentes de los acuerdos reparatorios deberán ser consultados por el Ministerio Público y el juez de control antes de proceder a su aprobación.
- Los acuerdos reparatorios provocan la interrupción de la prescripción del delito en cuestión. De lo anterior se distingue que en un primer momento dejará de correr dicho plazo hasta por treinta días para buscar generar el acuerdo reparatorio²⁷, en tanto que una vez logrado el mismo, igualmente el término legal de prescripción se interrumpirá durante la vigencia del acuerdo reparatorio²⁸.

25. Idem.

26. Último párrafo del artículo 187° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

27. Primer párrafo del artículo 188° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

28. Segundo párrafo del artículo 189° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- El cumplimiento de los acuerdos reparatorios generará la extinción de la acción penal, así como el sobreseimiento –ya sea total o parcial–²⁹ de la causa penal con efectos de una sentencia absolutoria y ejecutoriada.³⁰
- El incumplimiento de un acuerdo reparatorio provocará la continuación del proceso ordinario y la imposibilidad posterior para el imputado de celebrar un nuevo acuerdo, esto a menos que resulte absuelto en la causa en que haya incumplido el acuerdo.³¹ Sí el imputado entregó alguna prestación de carácter pecuniario antes del incumplimiento, esta se entenderá como entregada en calidad de pago parcial de la reparación del daño.
- Cuándo los acuerdos reparatorios hayan sido validados por un facilitador perteneciente a un órgano ya sea de la Fiscalía o del Poder Judicial, dicho funcionario estará obligado a llevar a cabo el seguimiento del acuerdo a efecto de incrementar las posibilidades de su cumplimiento, lo que puede comprender que el facilitador aperciba a los intervinientes sobre el incumplimiento, les realice visitas de verificación, les llame por teléfono, les envíe comunicados de seguimiento, cite a las partes o realice cualquier otra medida que resulte útil para lograr el cumplimiento del acuerdo reparatorio.³²

Suspensión Condicional del Proceso

La suspensión condicional del proceso, al igual que los acuerdos reparatorios, son una forma de solución alterna al procedimiento³³ y por tanto, se les considera como parte del abanico de figuras procesales

29. Artículos 328° y 329° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

30. Último párrafo del artículo. 189° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

31. Tercer párrafo del artículo 189° y último párrafo del artículo 187° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

32. Artículo 36 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

33. Artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

que el legislador, al momento de redactar el Código Nacional, en clara alusión al cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal estableció para el impulso de la justicia alternativa en México.

El Código Nacional en su artículo 191° define a la suspensión condicional del proceso como:

El planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal³⁴.

Para Orlidy Inoa, la suspensión condicional “es una figura procesal que tiene como fundamento a los principios de proporcionalidad y racionalidad de la reacción penal por parte del Estado, pues éste debe discriminar en su trato a las causas penales en función de la peligrosidad social de las mismas”.³⁵ Al interpretar lo expuesto por Azzolini Brincaz, se afirma que al considerarse por el Código Nacional a la suspensión condicional del proceso como una salida alterna, “entonces se le puede definir en sentido amplio como aquella figura procesal que ponen fin al conflicto sin necesidad de llegar a juicio, por voluntad de uno o más de los sujetos involucrados, y supeditadas o no a la supervisión de un tercero”.³⁶ Para Garzón Marín y Londoño Ayala, “la suspensión condicional del procedimiento es un instrumento que detiene el ejercicio de la acción penal, a favor de un sujeto imputado por la comisión de un delito, quien de cumplir diversas condiciones, podrá verse

34. Artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

35. Orlidy, Inoa (2010), *El principio de oportunidad como manifestación del principio de mínima intervención en el proceso penal acusatorio*, Escuela Nacional del Ministerio Público, República Dominicana, p. 102.

36. Azzolini Brincaz, Alicia (2015), *Las salidas alternas al juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ed. Ubijus, México, p. 278.

favorecido con la extinción de la acción penal a su favor, en tanto que si las incumple deberá ser sujeto a la continuación del proceso penal en su contra”.³⁷ En palabras de la Magistrada de Circuito, Emma Meza Fonseca, la suspensión condicional “es una salida alternativa que consiste, básicamente, en detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un plazo determinado, al cumplimiento de unas condiciones impuestas por el juez de control, al término del cual se extingue la acción penal, siempre que se cumplan las condiciones y el beneficiado no sea objeto de una nueva formalización por un delito”.³⁸

La suspensión condicional del proceso, es una forma de justicia restaurativa, en razón a que no solo tiene que garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido, sino que tiene una finalidad en lo que toca al imputado de “carácter preventivo especial positivo”³⁹, ya que dicha figura procesal exige, para su aprobación, que el imputado formule al Juez de control una serie de condiciones que se obligará a cumplir durante el término de la suspensión que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años, aunque dichos plazos pueden ser prorrogados por una sola ocasión hasta por dos años más.⁴⁰

Se afirma lo anterior en razón a que las condiciones a cumplir por el imputado buscan generar un auto-aprendizaje sobre el hecho come-

37. Garzón Marín, Alejandro y Londolo Ayala, Cesar (2006), *Principio de oportunidad*, Ediciones Nueva Jurídica; Bogotá, pp. 264-267.

38. Meza Fonseca, Emma (2014), *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México, p. 73.

39. Se afirma que la suspensión condicional del proceso tiene una finalidad preventiva especial de carácter positiva, en razón a que con su aplicación se debe buscar alcanzar un resultado restaurativo, pues más allá de sólo terminar con el procedimiento mediante el cumplimiento de ciertas condiciones y el pago de la reparación del daño, con dicha figura se pretende que el imputado “aprenda” del hecho que cometió y mediante la suspensión, cuente con mayores herramientas, conocimientos y condiciones para en la medida de lo posible, evitar la comisión de un nuevo delito.

40. Artículo 198° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

tido, lo que aunado a la posible instauración de condiciones que disminuyan el riesgo para que este cometa un nuevo hecho delictivo, sendas dinámicas incidan en que el imputado no vuelva a delinquir y que comprenda lo socialmente inaceptable de la conducta que desplegó.

Matices y diferencias entre la Justicia Alternativa y la Justicia Formal

Los mecanismos alternativos de solución de controversias deben ser concebidos como el eje toral del sistema de justicia en general, y en especial, del sistema penal, que como ya se señaló, debe experimentar una transformación radical, al sustituir la justicia represiva por la justicia restaurativa, en tanto que con la con la adición que se hizo al artículo 17° de la Constitución, se produjo un cambio paradigmático del sistema de justicia, secundado por el nacimiento dentro del marco constitucional de un nuevo modelo restaurativo.

Entre las diferencias principales que se dan entre la justicia alternativa y la jurisdicción penal, se encuentran los siguientes:

- a) La justicia alternativa promueve los valores humanos y la cultura de paz y avenencia, en cambio; la jurisdicción penal promueve el principio de retributivo de legalidad estricto.
- b) La justicia alternativa le da a los intervinientes de la controversia la facultad para que de manera bilateral resuelvan su desavenencia; por el contrario en la justicia formal es un tercero (juez penal) quien dirime la causa.
- c) La justicia alternativa economiza tiempo y recursos, en cambio con el procedimiento judicial se erogan altos costos.
- d) La justicia alternativa es flexible y se adapta a las necesidades de los intervinientes, en cambio la justicia ordinaria es rígida y taxativa.

La Justicia Alternativa no sustituye, sino complementa a la Justicia ordinaria formal

En un comparativo entre justicia retributiva y justicia restaurativa, Herrera Trejo, menciona que la justicia retributiva está diseñada para ser “autoritaria, adversarial, técnica e impersonal”⁴¹. Incluso pudiera considerarse que tiene predisposición a la venganza, al retribuir la conducta del delincuente con el daño que se le pueda causar por los medios autorizados en las leyes. En contraposición, se refiere a la justicia restaurativa como “participativa, maximiza las obligaciones, el diálogo y el acuerdo, se enfoca en poner las cosas bien, identifica necesidades y obligaciones, sanidad, solución de problemas, daño hecho por el transgresor y se equilibra haciendo lo correcto”⁴².

La víctima en la justicia restaurativa es protagonista y participa activamente para encontrar soluciones. La reparación se da en relación con sus necesidades, lo cual resulta lógico si se recuerda que fue ella quien sufrió de manera directa la conducta del ofensor y, por lo tanto, la única que puede saber lo que requiere de él para sentirse resarcida. Respecto al agresor, el objetivo de la justicia restaurativa no es causarle daño alguno, sino que se enfoca en aspectos positivos como la toma de consciencia que haga sobre su conducta, la asunción de responsabilidades y la disposición que tenga de restablecer el daño causado a la víctima.⁴³

Otra observación importante entre la justicia retributiva y la restaurativa consiste en que *la primera se orienta al pasado, la segunda hacia el futuro*⁴⁴.

41. Herrea Trejo, Sergio Ignacio (2006) *Medios Alternativos de resolución de conflictos*, Morelia, Procuraduría General de la República, 2006, p. 78.

42. Ídem

43. Ibidem., p 79.

44. Ibidem., p 81.

La justicia restaurativa da la oportunidad al agresor de que se muestre como un ser humano, se le da voz para expresar su perspectiva de los hechos, las circunstancias en que se encontraba, los motivos que tuvo y las consecuencias adversas que han ocasionado su propia conducta. Tiene la oportunidad de reconocer el daño que causó y encuentra, además, el espacio para responsabilizarse, arrepentirse y tal vez hasta para ser perdonado⁴⁵.

La justicia restaurativa requiere de un cambio ideológico de paradigma. A muchos parecería absurda e impensable la idea de que la víctima pueda reunirse con su agresor; sin embargo, quienes desafortunadamente hayan sido víctimas o estado próximos a alguien que se haya encontrado en esa posición sabrán la necesidad de expresar al agresor su enojo, rabia, angustia, tristeza, miedo o inclusive culpa, así como de hacerle saber la afectación que su conducta tuvo en su vida, en la de su familia y en la de las demás personas cercanas; también es importante para la víctima encontrar respuestas que únicamente el agresor puede dar, por ejemplo: “¿por qué a mí?”, “¿En qué basó su elección el victimario?”, “¿piensa volver a dañarme o tomar represalias?”. Cubrir estos aspectos junto con la reparación del daño alberga la posibilidad de que la víctima pueda tener una reparación integral en el plano material y en el emocional⁴⁶.

Así las cosas podemos percatarnos de las grandes ventajas que nos ofrece la justicia restaurativa en materia penal, pues genera un acercamiento entre los protagonistas de un conflicto penal, ofrece como principal aporte que la comunidad se beneficie re-incorporando tanto a la víctima como al agresor, sin que la víctima sea objeto de conmiseración ni que el infractor sea visto como un ser abyecto y deshu-

45. Neuman Elías (2007), *Una alternativa a la pena de prisión: la mediación penal*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

46. Manzanares Samaniego, José Luis (2007), *Mediación, reparación y conciliación en el derecho penal*, Granada, Comares.

manizado. Ambos sin sufrir rechazo ni estigma, se espera que puedan continuar con su vida dentro de la sociedad de manera funcional⁴⁷.

Su teleología es complementar la parte punitiva del derecho penal o suplirla dónde sea posible por la reparación mediante la participación directa de la víctima, el victimario y la comunidad. Con ello se logra que el tratamiento del delito lleve como resultado la restitución de la paz social y se cambie en la medida de lo posible el talante retributivo que existe en los sistemas tradicionales. De esta manera se coincide con la idea de la coexistencia y mezcla de los procedimientos judiciales que contempla el Estado con la justicia restaurativa, pues ambos en sinergia pueden alcanzar halagüeños resultados.

Conclusiones finales

El conflicto es parte de la naturaleza humana, la interacción social irremisiblemente genera innumerables desavenencias entre los actores sociales. Nuestra sociedad actual ha alcanzado parámetros de violencia alarmantes, la criminalidad ha permeado progresivamente en la sociedad, situación que se ha tornado en un gran reto para el Estado y su aparato de gobierno.

Debido a este contexto coyuntural en el año 2008 se materializó en México un cambio paradigmático en la forma de concebir el derecho procesal penal, la Constitución Mexicana fue reformada en múltiples numerales para erigir un modelo de corte acusatorio, abandonando con ello el otro sistema tradicional inquisitivo; la razón ontológica de esta nueva maquinaria procesal buscaba dinamizar el proceso penal, eficientando sus operaciones y tornándolo más garantista, creando esquemas donde los juicios orales tuvieran el protagonismo en la dinámica de impartición de justicia. Empero, para evitar la sobresaturación

47. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2002), *Justicia Restaurativa*, 11 Programa de Sesiones, Viena; 25 de Abril del 2002.

de esta nueva maquinaria procesal y a efectos de que operara de forma óptima, solvente y sin colapso, fue menester crear una metodología alternativa de despresurización de la misma, naciendo con ello de manera formal en la Carta Magna: la Justicia Alternativa y sus mecanismos de resolución de controversias; así fue que en el numeral 17 de la Constitución se incorporó el espíritu de este modelo para colaborar con el sistema judicial, teniendo autonomía operativa y su propia estructura orgánica.

En materia penal la Justicia Alternativa tuvo su consolidación con la promulgación de la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal* que se expidió en el año 2014, homologando en todo el país la dinámica formal de la justicia restaurativa, creando con ello mecanismos como la mediación, la conciliación y las juntas restaurativas, con los cuales los *acuerdos reparatorios* y *las suspensiones condicionales del proceso* como figuras intra-procesales lograrían su materialización. Concomitantemente a ello en el 2014 se promulgó el *Código Nacional de Procedimientos Penales* que vino a uniformar en todo el país el criterio aplicativo de la dinámica procesal penal, dando con ello fin a la tremenda dispersión normativa que se tenía antes de esta fecha.

Los MASCMP *per se* son figuras que nunca habían tenido un impulso tan denodado como en las últimas dos décadas. Ninguna constitución había hecho referencia a ellos de manera formal o fáctica, sino que solo se habían hecho alusiones someras y aisladas, como lo hizo la Constitución de 1824 que en su escueto numeral 155° sugería “que exclusivamente en el delito de injurias, las partes podrían intentar previo a iniciar el juicio, un ejercicio de conciliación”; mas no decía más, ni cómo, ni en donde o bajo qué condiciones taxativas se desarrollaría este ejercicio pre-conciliatorio. Ninguna constitución ulterior hasta la vigente había hecho alusión a este tipo de prácticas de justicia alternativa.

Empero algunos estados de forma aislada a partir del año 2000 refirieron tímidamente en sus legislaciones locales, esquemas incipientes de mediación, tal como fue el caso del Estado de Quintana Roo, entidad que se ha reconocido pionera en el fomento de mecanismos alternativos de solución de controversias.

A partir del año 2000 inició una ola transformadora de los códigos procesales de los países latinoamericanos, y hasta el día de hoy, ya todos adoptaron los modelos acusatorios y sus aparejados mecanismos alternativos de resolución de controversias. Es imperativo reconocer que en este proceso se dio un impulso ingente a partir del año 2011 bajo el financiamiento del Consejo para las Iniciativas Jurídicas de Latinoamérica de la American Bar Association que impulsó con denuedo en todos los países latinoamericanos la incorporación de dinámicas alternativas en sus respectivas legislaciones.

México aunque renuente al principio y no con pocas vicisitudes logró hacer su transición hasta el año 2016, después de ocho años de *vacatio legis*, que se estableció cómo plazo perentorio en los artículos transitorios de la reforma constitucional del 2008 para materializar en todo el país el modelo adversarial.

A raíz del 2014 como se refirió líneas arriba, la promulgación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal vino a definir con claridad meridiana los principios que regularían la justicia penal alternativa en nuestro país: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad, gratuidad, imparcialidad, equidad y libertad del imputado.

Es así pues que con una Constitución que define con pre-claridad la dinámica de la justicia alternativa, el Código Nacional de Procedimientos Penales de corte acusatorio adversarial y la ley especializada de mecanismos alternativos en materia penal se pretende que en un intervalo de tiempo razonable (que no puede ser menor de 10 años) y con una política criminológica coherente y bien direccionada, se consolide

esta maquinaria restaurativa, y que alcance la teleología contemplada en la exposición de motivos de sendas leyes: descongestionar al sistema judicial penal y ulteriormente como consecuencia natural, atenuar las problemáticas penitenciarias que le gangrenan en su interior.

Bibliografía

- Azzolini Brincas, Alicia (2015). *Las salidas alternas al juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México: Ed. Ubijus, p. 278.
- Garzón Marín, Alejandro y Londolo Ayala, César (2006). *Principio de oportunidad*, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, pp. 264-267.
- González Calvillo, Enrique (1999). “La mediación en México”, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 29, 1999, p. 178.
- González De Cossío, Francisco (2010). *Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de controversias: resultados empíricos de un modelo*, México, p. 325.
- Herrera Trejo, Sergio Ignacio (2006). *Medios Alternativos de resolución de conflictos*, Morelia: Procuraduría General de la República, p 78.
- Manzanares Samaniego, José Luis (2007). *Mediación, reparación y conciliación en el derecho penal*, Granada, Comares.
- Meza Fonseca, Emma (2014). *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, México: Bosch, p. 73.
- Neuman Elías (2007). *Una alternativa a la pena de prisión: la mediación penal*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ordoñez Escobar, Jorge Roberto y Riva Palacio Márquez, Miguel Ángel (2010). *Dialogar como premisa. Nuevas formas constitucionales de solucionar conflictos en democracia*, México: Porrúa, p. 99.
- Orlidy, Inoa (2010). *El principio de oportunidad como manifestación del principio de mínima intervención en el proceso penal acusatorio*, República Dominicana: Escuela Nacional del Ministerio Público p. 102.

- Pacheco Pulido, Guillermo (2004). *Mediación cultura de la Paz: medio alternativo de administración de justicia*, México: Porrúa, p. 4.
- Sotelo Salgado, Cipriano (2008). *Negociación y Justicia Reparadora*, Editorial Flores, p. 332.
- Urribari Carpintero, Gonzalo (2010). *Finalmente un estatuto constitucional para los mecanismos alternativos de solución de controversias*, México: Porrúa, p. 77..